

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

*Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 19 de Setiembre de 1871.*

Remítase al Sr. Gobernador el expediente de expropiacion de terrenos para la construccion del camino vecinal de Porrera.

Se concede un mes de licencia para tomar baños y aguas medicinales al Arquitecto provincial.

Es aprobada una cuenta de gastos en la oficina de obras públicas, importante 33 pesetas 50 céntimos y otra de 350 con 317 por obras en este edificio.

Se señala el dia 4 de Octubre próximo para la recepcion definitiva de las obras de la carretera de Montroig.

Queda enterada y acuerda dar cuenta á la Diputacion de la orden de la Direccion general de instruccion pública aprobando las economías introducidas en el presupuesto del Instituto en virtud de la nivelacion á los de 1.ª clase y lo mismo de la cesantia del catedrático D. José Rogina.

Es aprobada la relacion valorada y certificacion de obras ejecutadas en el camino de Batea durante los meses de Julio y Agosto pasados importante 22,659'74 pesetas.

Vista la instancia de D. Isidro Roig dimitiendo el cargo de Alcalde de San Jaime, acuérdate no acceder á su peticion interin no llene los requisitos que la ley previene.

Vista la instancia de D. José Saumell y otros propietarios: se acuerda prevenir al Ayuntamiento de Guardia dels Prats que se atenga á lo que prescriben las leyes sobre la queja que aquellos producen y especialmente á la Real orden de 31 de Enero último en la inteligencia de que en caso contrario están en su derecho los interesados al acudir á los Tribunales de justicia contra los que se hayan hecho culpables por delito de exaccion ilegal.

En vista de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Vallfogona, se acuerda contestar que la formacion del pre-

supuesto municipal es competencia de la Comision de individuos del Ayuntamiento que al efecto se nombre, dándole otras instrucciones sobre el particular

Visto el recurso elevado por D. José Gironés y otros contra el reparto vecinal de la Fatarella y el informe evacuado por el Ayuntamiento; la Comision acuerda desestimar la instancia referida.

Remítanse á informe del Alcalde de Pauls varias instancias quejándose de las cuotas impuestas en el reparto vecinal del corriente año.

Acúsesse recibo y déense las gracias á la Junta de Obras del puerto de esta ciudad por los diez ejemplares de la Memoria que ha publicado relativa á su gestion administrativa.

En este estado y siendo las doce del dia se ha procedido al despacho de los expedientes de quintas.

Deciderio Arasa, núm. 10, por Tortosa, es declarado exento.

Agustin Cugat, núm. 27; Ricardo Paga, 51, y Ventura Panicello, 61, de observacion y curacion en el hospital.

Se previene al Comisionado dé parte cada cinco dias del estado en que se encuentre el enfermo Enrique Panisella, núm. 44.

Rafael Casaní, núm. 56, algea ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano sirviendo: se acuerda no ha lugar á admitir esta escusa con arreglo al artículo 134 de la ley de reemplazos.

Se admiten por el cupo de Vinebre, en el año actual al núm. 2, Bautista Cervelló, que se halla sirviendo en el ejército.

Blás Bonfill, núm. 60, por Tortosa, es declarado pendiente del expediente para el 2 de Octubre próximo.

Se admiten varios sustitutos.

Y no habiendo mas asuntos pendientes se ha levantado la sesion á la una menos cuarto de la tarde.

Tarragona 20 de Setiembre de 1871.

—Tomás Larráz, Secretario.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 20 de Setiembre de 1871.*

Abierta á las diez de su mañana, fué leida y aprobada el acta anterior.

José Vidal, núm. 15, de Tarragona, es declarado exento por falta de edad.

José Veciana, núm. 24, exento, con arreglo al art. 76, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Juan Saltó, núm. 1, de Vilaseca, exento.

Antonio Arbós, núm. 1, de Selva, inútil.

Andrés Girona, núm. 9, exento como hijo de padre pobre y sexagenario.

José Rius, núm. 1, de Albiol, lo mismo.

Francisco Ballesté, núm. 5, de Valls, exento como hijo único de madre viuda.

Matias Fábregas, núm. 12, inútil.

José Barberá, núm. 16, exento por discrecion del recurso.

Isidro Poblet, núm. 3, de Puigpelat, soldado por haber desistido de su exencion.

Pedro Miró, núm. 3, de Bisbal del Panadés, exento, visto el art. 76, párrafo 2.º del caso 10.

Isidro Saperas, núm. 1, de Salomó, inútil.

Eusebio Carreras, núm. 36, de Valls, inútil.

Francisco Jaumá, núm. 14, inútil.

Francisco Pujol, núm. 17, de Réus, soldado por haber resultado útil.

Ramon Cunillera, núm. 1, de Villalonga, inútil.

Ramon Vives, núm. 4, de Cabra, soldado.

José Gibert, núm. 2, de Bonastre, pendiente de observacion y curacion en el hospital.

Se señala el 2 de Octubre para el ingreso de los quintos que faltan de Valls y Villalonga.

Se admiten varios sustitutos.

Se levantó la sesion á la una de la tarde.

Tarragona 21 de Setiembre de 1871.

—Tomás Larráz, Secretario.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancillería.

El dia 14 del próximo pasado el Sr. D. Norberto Ballesteros puso en manos del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina la carta en que el Excmo. Sr. Ministro de Estado de S. M. le acreditó en calidad de Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Buenos-Aires. El Sr. Ballesteros obtuvo una favorable acogida tanto del Sr. Ministro como del Excmo. Sr. Presidente de la República, á quien fué presentado inmediatamente.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Miguel Húe y Gutierrez, propuesto por V. I., con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ondarroa, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque de toda clase de mercancías por dicho punto con documentos de la Aduana de Lequeitio:

Visto los informes dados por el Jefe de

la Administracion económica de la provincia, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta provincial de comercio:

Considerando que la habilitacion que se pretende, reducida á los artículos mas voluminosos, y por consiguiente de fácil fiscalizacion, no puede redundar en perjuicio de la Hacienda ni ocasionarla gastos de ninguna especie, pues los mismos carabineros de servicio en aquel punto pueden autorizar las operaciones de cabotaje que se verifiquen en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se habilite el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de toda clase de materiales y maderas de construccion, aceite de linaza, albayalde, brea, alquitán y estopa, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros, y con documentos de la Aduana de Lequeitio, previniendo á aquel la limitacion estricta á los artículos autorizados para el cabotaje, y á la Aduana encargada de facilitar los documentos que vigile constantemente este servicio para evitar abusos perjudiciales á la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### SALA EXTRAORDINARIA EN VACACIONES.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero y el de Guerra de la capitania general de Castilla la Vieja sobre conocer de la causa instruida contra Zacarias Delgado por el delito de rebelion:

1.º Resultando que habiéndose ausentado de Aranda de Duero, pueblo de su residencia, en 5 de Setiembre de 1870 Zacarias delgado para unirse á la partida carlista mandada por el cabecilla Fernando Olmos, se instruyó sumario en rebeldía por la jurisdiccion militar, y dictó sentencia el Consejo ordinario de guerra en 16 de Diciembre de dicho año, que aprobó el Capitan general de Castilla la Vieja en 21 del mismo mes condenando al Zacarias Delgado á ocho años y un mes de prision mayor, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese aprehendido.

2.º Resultando que habiendo sido capturado en Marzo último, y puesto á disposicion del Capitan general, se abrió de nuevo la causa, y prestada declaracion indagatoria, en la que confesó el delito que dió lugar á su formacion, dictó aquel auto motivado con acuerdo de su Auditor, declarándose incompetente para conocer de ella y mandando remitirla al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, anunciándole que si no admitia el conocimiento, tuviese desde luego por entablada la competencia negativa, fundándose en las Reales órdenes de 18 de Mayo y 15 de Junio últimos y en diferentes acordadas del Consejo Supremo de la Guerra, que habian declarado que los procesados por delito de rebelion en la provincia de

Búrgos debian ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

3.º Resultando que el Juez de Aranda de Duero dictó á su vez auto motivado resistiendo admitir el conocimiento, fundado en que los artículos 1.º y 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868 y el núm. 5.º del 349 de la provisional sobre organizacion del poder judicial, declaran que es peculiar de la jurisdiccion de guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y que este carácter fué reconocido por el Regente del Reino mandando expedir la orden de 16 de Setiembre de 1870 comunicada á las Audiencias de Búrgos y Zaragoza por el Ministerio de Gracia y Justicia:

4.º Resultando que en este estado ámbos Juzgados remitieron sus actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision de la competencia negativa sostenida por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

1.º Considerando que solo corresponde conocer á la jurisdiccion militar de las causas que se promuevan por delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del ejército ó Armada, segun lo dispuesto en el art. 347 y núm. 5.º del 349 de la ley provincial sobre organizacion de Tribunales:

2.º Considerando que no se halla comprendida en ninguno de estos casos la formada contra Zacarias Delgado por haber tomado parte en la rebelion carlista de Agosto de 1870, cuyo hecho no fué considerado con carácter militar, segun diferentes sentencias de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, á quien se remitan las actuaciones para que proceda en ellas con arreglo á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento del Capitan general de Castilla la Vieja.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—El Sr. D. Juan Cano Manuel votó en la Sala y no pudo firmar.—José Fermin de Muro.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santias

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero y el de Guerra de la Capitania general de Castilla la Vieja sobre conocer de la causa instruida contra Blás de Sebastian y otros por el delito de rebelion:

1.º Resultando que unidos á una de las partidas carlistas de la provincia de Búrgos,alzada en el pueblo de Aguilera, partido judicial de Aranda de Duero, Blás de Sebastian, Inocencio de la Hoz y Emilio de Martin, en 5 de Setiembre del año último se procedió por la jurisdiccion de Guerra á instruir sumario con los mismos y otros por el delito de rebelion, y tomadas declaraciones indagatorias á aquellos, se suspendió el procedimiento por orden del Capitan general de Castilla la Vieja hasta que el Supremo Tribunal de la Guerra resolviese sobre la competencia de la jurisdiccion militar para conocer de otras causas de la misma naturaleza y por igual delito en que entendia:

2.º Resultando que con vista de la resolucion de dicho Supremo Tribunal, el Capitan general dictó auto motivado en 30 de Junio último, declarándose incompetente para conocer de esta causa y mandando remitirla original al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, anunciándole que si no admitia el reconocimiento tuviese por entablada la competencia negativa, fundándose para ello en las Reales órdenes de 18 de Mayo último y 15 de aquel mes, y en diferentes acordadas del Supremo Tribunal de la Guerra que habian declarado la incompetencia de la jurisdiccion militar para conocer de las causas sobre rebelion carlista en la provincia de Búrgos, ya por no haberse declarado en estado de sitio dicha provincia, ó por no haber tenido carácter militar la rebelion:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto motivado en 4 de Agosto último, declarándose á su vez incompetente para conocer de esta causa, fundado en que aunque incoada por la jurisdiccion militar, el delito que dió lugar á su formacion es el de haber pertenecido los procesados á las partidas carlistas levantadas en el pueblo de Aguilera, sobre cuyo hecho se formó por el Juzgado el correspondiente procedimiento, del cual se inhibió en virtud de la orden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Setiembre del año último, inhibicion que aprobó la Audiencia del territorio: en que segun los artículos 1.º y 4.º de la ley de unificacion de fueros y el núm.

5.º del 349 de la provisional sobre organizacion del poder judicial es peculiar de la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y en que este carácter en las partidas de que se trata ha sido reconocido por el Regente del Reino de acuerdo con el Consejo de Ministros en la citada resolucion, mandando entregar todas las causas sobre la rebelion carlista de 1870 á la jurisdiccion de Guerra como la única competente para su conocimiento; y en consecuencia elevó las ac-

tuaciones para la decision de la competencia á este Tribunal Supremo, como lo hizo el Capitan general de las suyas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que dispuesto en el caso 5.º del art. 349 de la ley sobre organizacion del poder judicial «que los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar,» está fuera de toda duda que el conocimiento de estas diligencias corresponde á dicha Autoridad ordinaria, porque el delito que dió lugar á su formacion no tuvo carácter militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, á quien se remitan estas diligencias para que en su vista acuerde la providencia correspondiente; participándose este fallo al Capitan general de Castilla la Vieja para su conocimiento.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—El Sr. Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar.—José Fermin de Muro.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala E.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Antonio Beltran y Briacon D. Francisco Laudes de Santa María sobre derecho á una herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Enero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Hermenegilda Beltran y Muñoz otorgó testamento en la villa de Algemesi á 4 de Enero de 1860, en el que instituyó por herederos en partes iguales á los consortes Francisco Laudes Santa María y Vicente María Benet, y en su defecto á sus hijos, pudiendo disponer de los bienes á su voluntad, con la obligacion de satisfacer los legados que dejó y la de mandar celebrar anualmente y perpétuamente en la iglesia del convento de monjas de Santa María de Alcira solemnes Cuarenta Horas, que principiarian el dia de Nuestra Señora del Consuelo, en lo cual se invertirían anualmente 600 rs. vn., para toda

COMUNICACIONES.—SUBINSPECCION DE TARRAGONA.

Relacion de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerla insuficiente se hallan detenidas en esta Subinspeccion y en las estaciones dependientes de ella, pertenecientes á la primera quincena del mes actual.

Table with 4 columns: Dependencias, Número, NOMBRES, and Destinos. Lists various locations like Tarragona, Tortosa, Mora de Ebro and names of individuals such as Bautista Barull, Francisco Ramos, José Porta, etc.

Tarragona 21 de Setiembre de 1871.—El Subinspector, José Sarrall.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de RODA DE BARÁ, en el mes de Julio último.

Dia 2. En vista de que el Sindico Procurador ha devuelto el proyecto del presupuesto municipal con su dictámen favorable, opinando que el Ayuntamiento puede aceptarle cual está redactado, acordó convocar á la Junta municipal para su definitiva aprobacion.

Dia 9. Acordó dar cumplimiento estrictamente y sin levantar mano á la circular del M. I. Sr. Administrador de esta provincia núm. 1518, inserta en el Boletin oficial núm. 156.

Dia 16. Se acordó dar cumplimiento á la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 1513, inserta en el Boletin oficial núm. 155.

Dia 23. En vista de que el proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1871 á 1872, quedaba definitivamente aprobado, se acordó se fijase al público por el término de quince dias, con el fin de que pudiesen hacer las reclamaciones que los contribuyentes creesen justas.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que precede remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 70 de la ley municipal.

Roda de Bará 15 de Agosto de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Martí.—El Secretario interino, Jaime Meix.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VILAPLANA, durante el mes de Agosto último.

Dia 6. En la sesion de este dia se procedió á verificar el sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en este año económico de 1871-72, la Junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1870, y su reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, y realizado se acordó se publique su resultado en la forma ordinaria, y se participe á los agraciados por medio de cédula, en observancia de lo que dispone el art. 16 del referido reglamento.

Dia 27. Para este dia se convocó la Junta municipal administrativa de presupuestos á fin de proceder al examen discusion y votacion definitiva del presupuesto municipal que ha de regir para el año económico de 1871-72; y no habiéndose reunido suficiente número de vocales, de consuno acordaron: que se procediese á nueva convocatoria para ocho dias despues y en ella forme acuerdo la mayoría de los concurrentes, con atemperancia á lo que prescribe el artículo 34 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870.

Dia 28. En este dia en sesion extraordinaria, se procedió al nombramiento de Recaudador del reparto municipal del segundo semestre del año económico de 1870-71, y el del año económico de 1871-72, haciendo re-

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres.

Considerando que por la celebracion de las Cuarenta Horas en la iglesia del convento de monjas de Santa Maria de Alcira no adquirió aquel convento bienes algunos de la testamentaria de Hermenegilda Beltran, ni se han amortizado tampoco en concepto alguno; y no puede suponerse, como lo hace el recurrente, que se han infringido las leyes 20, tit. 5.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion y la de 11 de Octubre de 1820; fuera de que ámbas han sido reformadas esencialmente por la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 11 de Julio de 1856 en lo relativo á la facultad de las iglesias para adquirir toda clase de bienes, salvo siempre el principio de la desamortizacion de la propiedad mueble:

Considerando que no habiendo cumplido los herederos voluntarios de la testadora aquella condicion que por su naturaleza es lícita y podia tener efecto, han perdido el derecho á la sucesion, como aprecia la Sala sentenciadora y ha sobrevenido el caso del llamamiento expreso á los herederos legítimos; sin que por tanto infrinja la sentencia la ley 3.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, que habla de las condiciones imposibles de hecho y de derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Laudes de Santa Maria, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2261.

Montes.—Circular.

Habiéndose suprimido las Secciones de este distrito forestal en virtud de las reformas últimamente introducidas en el cuerpo de Ingenieros de montes, á fin de que la marcha del servicio no sufra entorpecimientos ni perjuicios de ninguna clase, prevengo á las Autoridades o cales de los pueblos de las comarcas de Tortosa y Gandesa que ántes constituian la segunda seccion con residencia en aquella ciudad, que en lo sucesivo y hasta nueva disposicion en cuantos Ayuntamientos les fuere conveniente se dirijan á esta Jefatura, sita en esta capital.

Tarragona 12 de Setiembre de 1871.—El Ingeniero, Jefe del Distrito, José María Fenech.

lo que quedarían especialmente tenidos los bienes raíces que recayeran en la herencia de la testadora; perdiendo los instituidos todo el derecho á ella siempre que dejasen por un solo año de cumplir la celebracion de dichas Cuarenta Horas por culpa ó descuido de los mismos, en cuyo caso recaerian en favor de los herederos legítimos de la otorgante con la misma obligacion, y faltando á ella se venderian dichos bienes con intervencion del Cura de la parroquia, invirtiéndose por el mismo en sufragios por el alma de la testadora:

Resultando que la Priora del mencionado convento certificó en 7 de Diciembre de 1867 que en aquel año y en los anteriores no se habian celebrado las Cuarenta Horas que la difunta Hermenegilda Beltran habia ordenado en su testamento:

Resultando que fundado en las disposiciones del mismo, entabló Antonio Beltran y Bria, sobrino carnal de la testadora, en 25 de Noviembre de 1867 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Francisco Laudes y Santa Maria, por sí y como legal administrador de su difunta mujer por hallarse todavia los bienes de esta pro indiviso, á dejar á disposicion del demandante y demás herederos de Hermenegilda Beltran todos los pertenecientes á su herencia, con más las rentas que los inmuebles hubieran producido y produjeran desde el año de 1864, por no haber cumplido con lo dispuesto en el testamento de aquella, declarando que por ello habia perdido dicha herencia y además al pago de todas las costas:

Resultando que Francisco Laudes Santa Maria contestó á la demanda alegando que la condicion referida con gravámen especial y perpétuo de las fincas en que consistia el patrimonio de la testadora estaba en abierta contradiccion con el espíritu y letra de la ley 20, tit. 5.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, en su núm. 4.º, y del art. 16 de la de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, por lo cual envolvia en sí un vicio de nulidad; y que haciendo en su virtud uso de esta excepcion por imposible, segun la ley de la condicion referida, suplicó que declarándola en su caso nula préviamente se le absolviese de la demanda:

Resultando que el demandante sostuvo en la réplica que la testadora no habia tenido ánimo de vincular, toda vez que para el caso de que no se cumpliera su voluntad habia ordenado que se vendieran sus bienes;

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó en 25 de Enero de 1869 sentencia revocatoria, declarando que el demandado, por sí y como marido de Vicenta Maria Benet, habia perdido el derecho á los bienes de la herencia, los cuales correspondian al demandante y demás herederos legítimos de Hermenegilda Beltran á quienes asistiera igual ó mejor derecho:

Resultando que Francisco Laudes de Santa Maria interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 20, tit. 5.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, y 3.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª y la de 11 de Octubre de 1820:

caer dicho nombramiento al Concejal Rafael Salvat y Olivé, el cual ha accedido con las condiciones siguientes: que se obligaba á recaudar las cantidades repartidas en los mencionados repartos por el importe del 6 por 100 que se halla repartido sobre las cuotas por premio de cobranza, partidas fallidas y reparto, y entregarlas íntegras al Depositario del Ayuntamiento en los plazos marcados para la contribucion del Estado, debiendo pagar de dicho 6 por 100, todos los gastos que irrogue la formacion de los repartos, libro talonario, papeletas de aviso al pago y de apremios, deduciendo del mismo las que pudieren resultar fallidas sin que puede rebajarse la mas minima cantidad de las que se hallan destinadas para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Vilaplana 4 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Salvador Pamies.—José Hugué, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2263.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita y llama á Justo Bolaño y Bolaño, guarda-freno que fué de la línea-férrea de Valencia, casado, de treinta y seis años de edad y vecino de Valencia, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre contrabando; parándole el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Dado en Tarragona á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 2264.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente único edicto cito, y llamo al mas próximo pariente de Manuel Planells y Aguilar, preso en la cárcel de esta ciudad donde falleció en seis del pasado Agosto, para que dentro el término de diez dias se presenten en este Juzgado á fin de ofrecerles la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Tarragona á los veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2265.

Don José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al sujeto que en la mañana del quince del pasado Agosto y en combinacion con José de Castro y Mialet, quitaron el reloj á un caballero dentro la

Iglesia de Nuestra Señora del Pino, para que dentro del término de nueve dias, se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa firmada contra el mismo y dicho Castro, sobre hurto y puede defenderse de los cargos que en la misma le resultan; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se cita y llama á todas las personas que presenciaron el hecho de que se trata, para que comparezcan al Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, á fin de prestar la correspondiente declaracion.

Barcelona quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Por ocupacion del actuario D. Francisco Bellsollé, Ramon Vidal, Escribano.

Núm. 2266.

Doctor Don Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente primer edicto cito y llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos de José Antonio Casas Gil, que falleció en esta ciudad el dia veinte y nueve de Julio del año mas próximo pasado, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en méritos del expediente sobre declaracion de herederos promovido por D. José Casas Andreu.

Dado en Réus á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Doctor Luis de Miguel.—Por el Actuario Bassedas.—Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2267.

El infrascrito Escribano Actuario,

Doy fé: Que en el expediente de intestado promovido por D. José Casas Andreu, se halla la sentencia declarando á este pobre que á la letra dice como sigue:

«En la ciudad de Réus á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. Doctor D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente sobre tratamiento de pobreza á solicitud del Procurador D. Andrés Grau Palau, en nombre y representacion de Don José Casas Andreu, vecino de esta ciudad á fin de ser auxiliado como tal en el juicio de intestado de su hijo mayor José Antonio Casas Gil, que trata de promover con sus otros hijos Juan y Francisca Casas Gil y María Nogués, á quienes por su ausencia se han declarado en rebeldía;

Resultando que á nombre del Don José Casas Andreu, en escrito de siete de Febrero último, se solicitó se le declarase pobre en el concepto

legal y suslanciando el incidente en rebeldía de los hermanos Juan y Francisca Casas Gil y María Nogués, se comunicó al Promotor Fiscal, que en su vista dice que se declare pobre al expresado D. José Casas Andreu:

Resultando de la certificacion de los libros de amillaramiento y de la informacion de testigos ministrada que dicho D. José Casas, no posee bienes de ninguna especie no disfruta de renta alguna permanente y percibe solo un subsidio alimenticio que le prestan dichos sus hijos de una peseta cincuenta céntimos diarios:

Considerando que el mismo no disfruta ni percibe el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y uno al mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y las demás disposiciones legales aplicables al caso;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre al expresado D. José Casas Andreu, para seguir el juicio de intestado de su hijo José Antonio Casas Gil, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de si mejore de fortuna. Así por esta mi sentencia que se notificará en cuanto á los ausentes en los Estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de este Audiencia y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia definitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma.—Doctor Luis de Miguel.»

Publicacion.—La precedente sentencia en el mismo dia de su fecha fué leída y publicada por dicho Señor Juez estando celebrando audiencia pública de su Juzgado; doy fé.—Plácido Bassedas, Escribano.

Concuerda con el original á que me remito. Y para que conste libro el presente en Réus á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Por el Actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

**ANUNCIOS.**

**MANUAL**

DE HACIENDA MUNICIPAL.

por **D. Francisco Coronado,**

Secretario del Gobierno de la provincia DE LERIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la porteria del Gobierno de la provincia.

**COLECCION**

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

por

**D. José Saenz Montes.**

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Porteria de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

**CARTILLA**

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

por

**D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,**

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

LA PRIMERA AGENCIA DE MATRIMONIOS

y dispensas civiles

en Madrid, Atocha, número 25.

Se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economia).

Y la libreria de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pídase factura.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.